

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 1° primero del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **217/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de sus dos hijas, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se dolió en contra de personal de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, por omitir información sobre el trámite a realizar para obtener la recuperación de su vehículo que había quedado en garantía de pago de multa desde el día 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, pues no le proporcionaron el monto de la multa hasta el día 26 veintiséis de noviembre del mismo año, aduciendo fallas en su sistema, y a pesar de haber cubierto el pago de multa, no le fue devuelto su unidad, recibiendo evasivas por parte de la autoridad señalada como responsable, evitando la información sobre la situación o procedimiento referente a la afectación a su propiedad.

CASO CONCRETO

▪ Violación del derecho a la seguridad jurídica

XXXXX se dolió en contra de personal de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, por omitir información durante un plazo injustificado respecto del trámite a realizar para obtener la recuperación de su vehículo que había quedado en garantía de pago de multa desde el día 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, pues no le proporcionaron el monto de la multa sino hasta el día 26 veintiséis de noviembre del mismo año, y aduciendo fallas en su sistema, y a pesar de haber cubierto el pago de multa, no le fue devuelto su unidad, recibiendo evasivas por parte de la autoridad señalada como responsable, evitando la información sobre la situación o procedimiento referente a la afectación a su propiedad, teniendo que solicitar por escrito el día 29 veintinueve de noviembre información al respecto al Director General de Transporte del Estado de Guanajuato.

Así, individualiza la queja en contra de Blanca Teresa Herrera, empleada de dicha Dirección, pues con ella tuvo contacto telefónico en diversas ocasiones a partir del día 26 veintiséis de noviembre que pagó la multa para saber el trámite a seguir para recuperar su vehículo, aduciendo que ella le refirió que no tenía sistema y que dejara de "dar lata" ya que no podría hacer el oficio para poner su vehículo a disposición de la autoridad competente, siendo que en posterior comparecencia refirió el quejoso ante este Organismo haber recibido comunicación hasta el día 17 diecisiete de diciembre del presente año a través del oficio "DGT/DG/XXX/2018", por parte del Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, donde le respondían una solicitud por escrito presentada el día 29 de noviembre y en el que se le daban instrucciones para el procedimiento de recuperación del vehículo asegurado, esto 31 treinta y un días después de haberlo asegurado y 21 veintiún días después del pago de la multa respectiva, lo que le causó una afectación en su seguridad jurídica al no saber cómo actuar durante dicho lapso.

Ahora bien, uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos. Por ello, como dice el Tribunal Constitucional Español, "*entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho.*"¹

En el caso concreto, podemos establecer que el ejercicio ideal y esperado del derecho de seguridad jurídica de XXXXX se vio afectado injustificadamente por parte del personal de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, lo anterior se señala de manera genérica y no individual, pues este Organismo no encontró suficientes elementos para individualizar la queja hacia quien el doliente refirió como responsable.

Lo anterior se argumentará en los párrafos siguientes.

Lo primero que este Organismo observa, es una dilación injustificada en la determinación de la multa, pues no es razonable bajo ningún supuesto el hecho de asegurar un vehículo un día hábil, siendo éste el día 16 dieciséis de noviembre, y determinar la multa respectiva hasta 10 diez días naturales después, entendiendo esta Procuraduría

¹ Pleno. Sentencia 36/1991, de 14 de febrero, II.5. 217/18B

que durante dicho lapso solo se contabilizan 5 cinco días hábiles, el proceso para determinación de una multa es un proceso sencillo que de ninguna manera es posible ni deseable que dure dicha cantidad de tiempo.

En un segundo momento, a partir del día 26 veintiséis de noviembre y hasta el día 4 cuatro de diciembre, no se realizaron los trámites respectivos para poner a disposición del ministerio público un vehículo asegurado el día 16 de noviembre, es decir, el delito en flagrancia se cometió, suponiendo sin conceder, un día específico, y la disposición del cuerpo de dicho delito ante el ministerio público se realizó hasta 11 once días hábiles después, contabilizando 18 dieciocho días naturales desde el aseguramiento. Lo anterior lo justifica la autoridad bajo el supuesto de no haber contado con el "sistema" para poder realizar dicho trámite, situación que no solamente no justificaría el actuar omiso, sino que tampoco resulta acreditado ante este Organismo.

De tal modo, ahora quedan acreditados dos periodos, el comprendido entre el día 16 dieciséis de noviembre y el 26 veintiséis del mismo mes, y un segundo entre éste día y el comprendido hasta el día 4 cuatro de diciembre en que se puso a disposición del ministerio público el automóvil asegurado.

A estos lapsos, les aplica el criterio jurídico de un "**plazo razonable**", interpretado por el Poder Judicial de la Federación en tesis² previa, donde resalta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos describe que para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "**plazo razonable**" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado.

Bajo dicha línea argumentativa, este Organismo considera irracionalidad en los tiempos de respuesta e información que se le brindaron al quejoso, en los tiempos en que se realizaron los trámites puesto que éstos eran del tipo documentales, es decir, actos unilaterales en forma de documentos que se deben realizar por parte de la Dirección responsable, lo cual no puede resultar en dichos lapsos de tiempo previamente señalados.

Ahora bien, a partir del día 4 cuatro y hasta el día 17 diecisiete de diciembre en que esta autoridad notifica al quejoso respecto a la posibilidad de disponer de su vehículo asegurado (contabilizando 31 treinta y un días naturales desde el momento en que se detuvo), la autoridad fue omisa en darle a conocer de forma cierta al quejoso respecto del trámite que se realizó con el ministerio público, la denuncia o querrela presentada, sin ser notificado por ninguna vía y resultando dicho lapso en otro periodo de indefensión injustificado y sin razón aparente.

A raíz de lo anterior, este Organismo observó el propio procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Movilidad, pues del artículo 192 y 193 del mismo³ se desprende que si, como es el caso según la autoridad, se comete asegura el vehículo cometiendo un delito en flagrancia, se pondrá a disposición tanto al conductor como el mismo vehículo para que éste resuelva lo conducente, a la vez, el mismo reglamento expresa que "*previo el pago de multas y otras sanciones ante autoridades competentes...*", se liberará el vehículo.

Siendo que la multa se pagó el día 26 veintiséis de noviembre, y que jamás le fueron notificadas diferentes sanciones por parte de ninguna otra autoridad, hacerle saber hasta el día 17 diecisiete de diciembre respecto de la forma para liberar el vehículo, afectó formalmente no solamente de modo injustificado su derecho a la seguridad jurídica del señor XXXXX, sino materialmente muy probablemente el ejercicio de derechos relativos al uso de su propiedad privada que le fuese retenida de forma irracional a partir de la fecha en que se cubrió la garantía fiscal.

Por lo expresado por esta Procuraduría en los párrafos precedentes, se considera necesario emitir un juicio de reproche generalizado hacia la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, puesto que su actuación en el caso concreto afectó indebidamente el derecho a la seguridad jurídica del hoy quejoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el apartado del Caso Concreto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Secretario de Gobierno, L.A.E. **Luis Ernesto Ayala Torres**, para que en el marco de sus atribuciones implemente acciones para la capacitación del personal adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, referente al respeto de los derechos humanos relativos a la propiedad privada, esto de la mano con

² No. Registro: 2002350. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Tesis: 1.4o.A.4 K (10a.) Página: 1452.

³ Véase Marco Normativo

la obligatoriedad de respeto a la normativa que regula su actuación; lo anterior derivado de la imputación realizada por **XXXXX** en contra de personal de dicha Dirección, que hizo consistir en la **violación del derecho de seguridad jurídica**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK